



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 672-2013-MPH/A

Ayacucho, **23 OCT. 2013**

VISTO:

El Informe Legal N° 003-2013-MPH-CEFP/JMDC con fecha de ingreso 16 de septiembre de 2013 a la Oficina de Asesoría Jurídica con Registro N° 807, sobre recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 468-2013-MPH/A presentado por el Sr. Gregorio Berrocal Canales y el Dictamen Legal N° 55 de fecha 24 de septiembre del 2013, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 253-2013-MPH/A de fecha 12 de abril de 2013, resuelve remitir copia de los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Comisión de Ética de la Función Pública para la actuación de sus atribuciones correspondientes; resolución contra la que interpone recurso de reconsideración, posteriormente con Resolución de Alcaldía N° 379-2013-MPH/A de fecha 24 de mayo de 2013 se dispuso aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor Gregorio Berrocal Canales por haber incurrido en presuntas faltas administrativas previstas en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 literales a) e i);

Que, con Resolución de Alcaldía N° 468-2013-MPH/A de fecha 17 de julio de 2013 se declara improcedente el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado, razón por la que al no encontrarse conforme interpone recurso administrativo de Apelación;

Que, al respecto los artículos 167° y 168° del Reglamento del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se desprende que la resolución de instauración constituye el instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa;

Que, por su parte el artículo 206.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley N° 27444 dispone que, "sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, es decir el artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, en cuanto a los procesos administrativos disciplinarios, cabe señalar que el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 276, faculta a los servidores y funcionarios que se consideren afectados por una sanción disciplinaria, para interponer los recursos de reconsideración o apelación que consideren pertinentes, lo que no sucede en el presente caso ya que la petición del recurrente no se encuadra dentro del supuesto de acto impugnante previsto por el artículo mencionado puesto que no se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, si no, que por el contrario mediante éste sólo se determina el inicio de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción o de un despido que pudiera afectar sus derechos o intereses. No impide la continuación del procedimiento administrativo sino más bien constituye



